

Parte actora: Miriam Sulamita Diaz Luis y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Invalidez de la elección de Santiago Xanica, Oaxaca

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 30 de noviembre de 2025, se celebró la elección de concejalias del Municipio de Santiago Xanica en Oaxaca, misma que se aprobó y declaró jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO, no obstante, diversos ciudadanos presentaron demanda local ante el TEEO, impugnando dicha determinación por supuestas irregularidades.
El 1 de abril de 2026, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó **revocar** el acuerdo del Consejo General del IEEPCO y declaró la **invalidez de la elección** del Municipio.

Sentencia reclamada

El TEEO declaró inválida la elección del Municipio bajo los siguientes argumentos:

- No se garantizó la participación de las comunidades de San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, lo que afectó la legitimidad del proceso y vulneró los principios de decisión colectiva y autonomía comunitaria.
- Ante el registro de una planilla única, hubo conflictos de interés y falta de competencia real: la autoridad municipal, cuya presidencia buscaba la reelección, dirigió el proceso, se emitió la convocatoria solo en español y no en zapoteco, limitando la participación y la autenticidad de la elección.
- Ordenó una nueva elección para corregir los vicios detectados, asegurar la inclusión de todas las comunidades y respetar los principios de participación y decisión colectiva.

Planteamiento

La actora pretende la **validación de la elección** ya que sostiene que las autoridades municipales y de las agencias estaban facultadas para organizar la elección, ampliar plazos y establecer requisitos, respetando la autonomía comunitaria; la reelección y la planilla única fueron legítimas y consensuadas, la convocatoria fue culturalmente adecuada y no constituyó irregularidad la falta de participación de algunas comunidades. Asimismo, señala que la elección debe valorarse con perspectiva de género e interculturalidad por tratarse de la primera mujer indígena por **reelección**.

Problema jurídico

Determinar si el TEEO, al revocar la validez de la elección, **analizó** las facultades del Consejo Municipal Electoral y Agentes Municipales para aprobar la ampliación de plazos en el registro de planillas, si era necesario que la convocatoria de elección de concejalias del Municipio de Santiago Xanica, se emitiera en lengua zapoteca y si verificó que en la elección se asegurara la participación de todas las

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **confirmar** la sentencia reclamada por consideraciones distintas a las del TEEO:

- No aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada porque el TEEO no analizó la legalidad de las asambleas ni la participación efectiva en las consultas sobre reelección ya que no se verificó que las consultas fueran informadas ni que participaran todas las agencias municipales, aunado a que cada acto de un proceso electivo interno es un nuevo acto impugnabile.
- Respecto a la ampliación del plazo para el registro de planilla, contrario a lo resuelto por el TEEO, efectivamente las autoridades municipales y agentes municipales tenían facultades para autorizar dicha ampliación, pero el agravio es ineficaz para validar la elección pues debe prevalecer la participación efectiva de la ciudadanía en las consultas sobre la reelección.
- Por cuanto hace a la convocatoria, su argumento es ineficaz, si bien no era obligatorio emitirla en zapoteco, esa circunstancia es insuficiente para validar la elección ante la falta de una consulta previa e informada sobre la reelección, al tratarse de una modificación a su SIN.

Decisión: Se **confirma** la sentencia impugnada y se **confirma** la invalidez de la elección por consideraciones distintas.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-113/2026 Y SX-JDC-129/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIRIAM SULAMITA DIAZ LUIS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERÍA INTERESADA: ERASTO GARCÍA AMBROSIO Y OTRAS PERSONAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 6 de mayo de 2026.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución mediante la cual el TEEO revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025 del Consejo General del IEEPCO y confirma la **invalidez** de la elección ordinaria de Santiago Xanica, Oaxaca por razones distintas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Trámite y sustanciación de los JDC4

CONSIDERANDOS5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Tercería Interesada.....6

CUARTO. Requisitos de procedibilidad en ambos juicios.....7

QUINTO. Estudio de fondo.....8

RESOLUTIVOS34

GLOSARIO	
Parte actora	Miriam Sulamita Diaz Luis (SX-JDC-113/2026). Erasto García Ambrosio, Aurora López García, Adela López López, Octavio López González, Benito Cruz, Ofelia Cruz Luis, Julieta Virgina García Martínez, María Lorenzo, Palemón Martínez Blas, Rocelda Marisol García Pérez y Roselin López López, todos promoviendo por propio derecho y como integrantes del Municipio Santiago Xanica, Oaxaca (SX-JDC-129/2026).
AGC	Asamblea General Comunitaria
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JNI	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca
Municipio	Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/11/2026 y su acumulado JNI/19/2026, que declaró la invalidez de la elección de Santiago Xanica, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNI	Sistema Normativo Interno
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el TEEO, al revocar la validez de la elección, **analizó** las facultades del Consejo Municipal Electoral y Agentes Municipales para aprobar la ampliación de plazos en el registro de planillas, si era necesario que la convocatoria de elección de concejalías del Municipio de Santiago



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

Xanica, se emitiera en lengua zapoteca y si verificó que en la elección se asegurara la participación de todas las comunidades.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

a. Elección municipal y actuaciones del TEEO en los juicios JNI/96/2026 y JNI/99/2026.

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 (25/junio/2025).**² El Consejo General del IEEPCO emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías del Municipio, el cual se rige por su SNI.
2. **Convocatoria (30/octubre/25).**³ La encargada de despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica emitió la convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías del Municipio.
3. **Registro de planillas (7/noviembre/25).** En cumplimiento a la convocatoria, se llevó a cabo el registro de planillas en las instalaciones del palacio municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, en la que se registró la planilla de la actora.
4. **JNI/96/2026 (13/noviembre/25).** Derivado del juicio promovido por diversos integrantes del Municipio, el TEEO **modificó la convocatoria** para el efecto de que en el acta de cómputo final firmaran los representantes de las planillas, garantizando su participación en el proceso electivo y, de considerarlo así, los órganos electorales comunitarios valoraran la ampliación del plazo de registro de planillas o candidaturas.
5. **Aprobación de ampliación del plazo de registro de planillas para la elección de concejalías y emisión de nueva convocatoria (17/noviembre/25).**⁴ Las autoridades municipales y Agentes

²https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/381_SANTIAGO_XANICA.pdf

³ Visible a foja 101 del cuaderno accesorio 6 del expediente SX-JDC-113/2026.

⁴ Visible de la foja 148 a la 160 del cuaderno accesorio 6 del SX-JDC-113/2026.

Municipales de Santa María Coixtepec, San Felipe Lachilló, y representante de San Antonio Ozolotepec, **aprobaron la ampliación del plazo de registro**; la encargada de despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, emitió la nueva convocatoria para la elección ordinaria de concejalías del Municipio.

6. Nuevo plazo de registro de planillas (22/noviembre/25).⁵ De las 09:00 a las 13:00 horas, tuvo lugar el registro de planillas en las instalaciones del palacio municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, sin que se registrara alguna diversa a la inscrita previamente.

7. JN/99/2025 (21/noviembre/25). Algunos integrantes del Municipio controvirtieron el proceso de registro de la planilla única, pero el TEEO lo **confirmó** al considerar que no vulneró el SNI de la comunidad, porque la reelección fue aprobada por las asambleas comunitarias.

8. Elección (30/noviembre/25).⁶ Se llevó a cabo la elección de concejalías del Municipio y, ese mismo día, se levantó el acta de cómputo final resultando **reelecta** como presidenta municipal la actora.

9. Calificación de la elección (31/diciembre/25). El Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, por el que **declaró jurídicamente válida la elección** ordinaria de concejalías del Municipio.

b. Actuaciones JN/11/2026 y acumulado JN/19/2026.

10. Demanda local (8 y 12/enero/26).⁷ Contra la anterior determinación del IEEPCO, diversas personas de la comunidad presentaron demandas ante el TEEO.

11. Sentencia reclamada (1/abril). En el expediente JN/11/2026 y su acumulado JN/19/2026, el TEEO emitió sentencia en la que **revocó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025 y, declaró la **invalidez** de la

⁵ Visible a foja 167 del cuaderno accesorio 6 del SX-JDC-113/2026.

⁶ Véase el acta de la AGC, a foja 214 del cuaderno accesorio 6 del SX-JDC-113/2026.

⁷ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

elección del Municipio.

II. Trámite y sustanciación de los JDC

✓ SX-JDC-113/2026

12. Demanda y turno (10/abril). La parte actora la presentó directamente en esta Sala Xalapa.

Ese mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia y requirió al TEEO el trámite legal de la demanda, así como las constancias pertinentes.

13. Radicación y requerimiento (13/abril). La magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al TEEO para que remitiera su informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

14. Recepción de constancias (13 y 28/abril). Se tuvo al TEEO dando cumplimiento a lo ordenado y por recibida la documentación correspondiente.

15. Admisión (20/abril). La magistrada instructora admitió la demanda.

✓ SX-JDC-129/2026

16. Demanda (9/abril). La parte actora la presentó directamente ante el TEEO.

17. Turno (20/abril). Una vez recibida la documentación, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

18. Radicación (21/abril). La magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

19. Admisión (27/abril). La magistrada admitió la demanda.

20. Cierres (05/mayo). En su oportunidad y, una vez integrados los

expedientes, la magistrada instructora cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:⁸

- Por **materia**, al estar relacionados con una elección municipal que se rige por su SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación⁹

Al existir conexidad en la causa, en la medida que se controvierte la misma sentencia, se acumula el expediente SX-JDC-129/2026 al SX-JDC-113/2026, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

TERCERO. Tercería interesada¹⁰

Se **reconoce** a los comparecientes en el SX-JDC-113/2026 con la calidad de terceros interesados:¹¹

1. **Forma.** En el escrito de comparecencia constan sus nombres y firmas; la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.
2. **Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 14:00 horas del 17 de abril, en tanto que el escrito se presentó a las 12:09 horas de ese

⁸Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 267, fracción XI de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

¹¹ Erasto García Ambrosio, Aurora López García, Adela López López, Octavio López González, Benito Cruz, Ofelia Cruz Luis, Julieta Virginia García Martínez, María Lorenzo, Palemón Martínez Blas, Rocelda Marisol García Pérez, Roselin López López y Evodia Luis Ramírez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

mismo día.

3. **Legitimación e interés.** Se cumplen, ya que comparecen en su calidad de personas indígenas y pertenecientes al Municipio.

La parte actora en el juicio SX-JDC-113/2026 tiene la pretensión de **revocar** la sentencia reclamada y se declare la **validez de la elección de concejalías del Municipio**; en tanto que la parte tercera interesada, si bien es la parte actora en el juicio SX-JDC-129/2026 al controvertir algunas consideraciones de la sentencia reclamada, su pretensión es que se **confirme la invalidez de la elección del Municipio**, de ahí que tenga un interés contrario al de la actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad en ambos juicios¹²

4. **Forma.** Las **demandas** se presentaron por escrito en las que consta el nombre y firma de quienes acuden, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
5. **Oportunidad.** De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 1 de abril y se notificó el 7 siguiente;¹³ por lo que, si las demandas se presentaron el 9 y 10 de abril,¹⁴ son **oportunas**.
6. **Legitimación e interés.** Se acreditan ambos requisitos porque Miriam Sulamita Diaz Luis, además de acudir por su propio derecho y como persona indígena integrante del municipio, acude en su carácter de **candidata electa** en la asamblea que fue invalidada por el TEEO, lo que señala, generó una afectación a sus derechos político-electorales.¹⁵

¹² De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

¹³ De acuerdo con la razón de notificación.

¹⁴ Plazo que transcurrió del 8 al 13 de abril, sin contar sábado 11 y 12 siguientes, al ser sábado y domingo.

¹⁵ Jurisprudencias 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Ahora, si bien quienes comparecen en el SX-JDC-129/2026 tienen la calidad de terceros interesados en el SX-JDC-113/2026, se acredita su legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada ya que señalan que, aunque comparten la declaración de invalidez de la elección, diversas consideraciones del TEEO vulneraron al SNI de la comunidad y su libre autodeterminación.

7. Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto del Municipio y de la controversia.

❖ Método de elección en el Municipio.

El Ayuntamiento del Municipio se renueva cada 3 años en concejalías propietarias de presidencia y sindicatura y en 1 año en regidurías propietarias y suplentes. Está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y 7 regidurías, con sus respectivos suplentes (totalizando 18 concejalías entre propietarias y suplentes).

Los órganos electorales comunitarios a los que elige son: a) la autoridad municipal, b) en cada una de las localidades, los agentes municipales, c) Mesa de los Debates, d) Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Xanica.

La elección se desarrolla de la siguiente forma:

1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.

2. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y Agencias, convocadas en la misma fecha y horario. Cada una se sujeta a sus propias normas y procedimientos.

3. Las **candidaturas surgen por medio de planillas** con la participación de

las Agencias Municipales.

4. La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia.

5. Al término de la votación, cada Agencia levanta un acta en la que constan los resultados, obtenidos; esta documentación se entrega a la Autoridad Municipal, Mesa de Debates de la Cabecera, así como a las personas representantes de las planillas, quienes se encargan de realizar el cómputo final y levantar el acta correspondiente

▪ **Actos previos a la elección ordinaria de concejalías.**

En acta de sesión extraordinaria de cabildo de **16 de septiembre de 2025**, se aprobó consultar a la AGC del Municipio, respecto de la reelección en su cargo de presidenta y se emitió la: **“CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, XANICA, OAXACA, RESPECTO DE LA REELECCIÓN EN EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO A CELEBRARSE EN EL PRESENTE AÑO”**.

El 16 de septiembre de 2025, la secretaria municipal certificó los lugares de fijación de la convocatoria para la consulta sobre la reelección:

CABECERA MUNICIPAL	LUGAR EN QUE SE FIJÓ	HORA DE FIJACIÓN
SANTIAGO XANICA.	En el corredor que ocupa la oficina Municipal en Santiago Xanica, Oaxaca.	14:05 P.M.
	Cocina Comunitaria DIF	14:15 P.M
	Instancia de la Mujer	14:30 P.M.
	Kiosko	14:45 P.M.

Dicha convocatoria también se entregó al **Agente Municipal de San Felipe Lachilló**, quien accedió a firmar de recibido e indicó que daría inmediata difusión a la convocatoria, por lo que lo que la secretaria municipal fijó un tanto de la convocatoria en el corredor de las instalaciones de dicha agencia.

De la misma forma, se entregó la convocatoria al **Agente Municipal de Santa María Coixtepec**, quien se **negó a recibirla**, no obstante, la secretaria

municipal, asentó en acta circunstanciada de 16 de septiembre de 2025, que fijaba una copia de la convocatoria en el corredor de esa agencia.

Idéntica situación aconteció con el **Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec**, quien se **negó a recibir la convocatoria**, a pesar de ello, la secretaria municipal asentó en acta circunstanciada que la fijaría en el corredor de las instalaciones de dicha agencia.

El **28 de septiembre de 2025**, en la **cabecera municipal de Santiago Xanica**, en **San Felipe Lachilló** y en **Santa María Coixtepec**, se llevó a cabo la asamblea de consulta, en la que, de acuerdo con el acta firmada por la autoridad municipal, los resultados fueron:

N/P	COMUNIDADES EN DONDE CELEBRARON SU ASAMBLEA	A FAVOR DE LA PREGUNTA 1, QUE SE PERMITA LA REELECCIÓN DE LA C. MIRIAM SULAMITA DÍAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA	A FAVOR DE LA PREGUNTA 2, QUE NO SE PERMITA A LA C. MIRIAM SULAMITA DÍAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA	TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON POR COMUNIDAD
1.	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA.	254	1	255
2.	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE LACHILLÓ.	145	1	146
3.	AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA COIXTEPEC.	MAYORÍA	0	MAYORÍA
	TOTALES	399	2	401

*La Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, no participó en la consulta, pues no obra documento que así lo acredite o explique los motivos que impidieron llevar a cabo la asamblea.

▪ **Convocatoria y elección de concejalías 2026-2028.**

Los actos se llevaron a cabo en la siguiente forma:

El 30 de septiembre de 2025, la encargada de despacho de la presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

municipal de Santiago Xanica, emitió la convocatoria, el 7 de noviembre de 2025 fue el registro de planillas, fecha en la que se registró la planilla de la actora como planilla única.

La emisión de la convocatoria fue impugnada, el TEEO el 13 de noviembre de 2025, en el JN/96/2026, la **modificó** para el efecto de que en el acta de cómputo final firmaran los representantes de las planillas y, determinó que, de **considerarlo así**, los **órganos electorales comunitarios** valoraran la ampliación del plazo de registro de planillas.

Las autoridades municipales y Agentes Municipales de Santa María Coixtepec, San Felipe Lachilló, y representante de San Antonio Ozolotepec, el 17 de noviembre de 2025, **aprobaron la ampliación del plazo de registro**; la encargada de despacho de la presidencia municipal de Santiago Xanica, emitió la nueva convocatoria para la elección ordinaria de concejalías del Municipio.

De las 09:00 a las 13:00 horas, tuvo lugar el registro de planillas en las instalaciones del palacio municipal de **Santiago Xanica, Oaxaca**, sin que se registrara alguna diversa a la ya inscrita.

Diversos ciudadanos del Municipio controvirtieron el **proceso de registro** de la planilla única, sin embargo, el TEEO en la sentencia JN/99/2026 **confirmó** que ese registro era viable, porque se llevaron a cabo asambleas para decidir sobre la reelección, determinación que no fue impugnada ante esta Sala por los promoventes.

Seguido el proceso el 30 de noviembre de 2025,¹⁶ se llevó a cabo la elección de concejalías del Municipio y, ese mismo día, se levantó el acta de cómputo final resultando **reelecta** como presidente municipal la actora Miriam Sulamita Díaz Luis, la cual el 31 de diciembre de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025, se declaró como **jurídicamente válida** por el Instituto local.

En contra de tal determinación diversos ciudadanos del Municipio

¹⁶ Véase el acta de la AGC, a foja 214 del cuaderno accesorio 6 del SX-JDC-113/2026.

promovieron los juicios JNI/11/2026 y JNI/19/2026, resueltos el 9 de marzo de 2026, por el TEEO, en el sentido de declarar la **invalidez de la elección del Municipio**.

II. Agravios ante la instancia local.

Los promoventes cuestionaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025 que validó la elección y en los juicios **JNI/11/2026** y **JNI/19/2026**, expresaron los siguientes motivos de inconformidad:

- Existe vulneración al principio de certeza no se llevó a cabo una **consulta** previa a la comunidad respecto de la incorporación de la figura de la **reelección** de la presidenta municipal, la cual no está contemplada y autorizada en su método electivo, **ni aprobada por la AGC**.
- Trasgresión al principio de simultaneidad en las consultas y **falta de participación de la totalidad de las comunidades en la determinación de incorporar la reelección a su sistema normativo**, solo participó la cabecera municipal.
- Suspensión de asambleas simultáneas por inconformidades, no se instalaron asambleas, el día de la elección, en las comunidades de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, pues no obran actas de asambleas.
- No existe una legítima consulta de la asamblea comunitaria, respecto a la reelección.
- La ampliación del plazo de los registros de planillas trastocó el principio de legalidad pues se modificó unilateralmente la celebración de la elección ordinaria.
- La convocatoria no fue difundida a la comunidad, no se previeron mensajes o formatos en lengua indígena.
- Falsedad del acta de asamblea obra una certificación notarial respecto de la cancelación de la asamblea electiva.
- Falta de quórum en las asambleas electivas, participaron 555 ciudadanos y se advirtió falsificación de firmas.
- No hubo competencia real, la única planilla ganadora obtuvo 504 votos, lo que fue insuficiente para tener por válida la elección, comparados con los resultados obtenidos en anteriores elecciones.
- Solo firmaron el acta de cómputo final autoridades municipales y la Agencia de San Felipe Lachilló.

II. Sentencia reclamada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

El TEEO determinó **declarar la invalidez** de la elección del Municipio bajo los siguientes argumentos:

a. Respecto al tema de reelección.

Declaró **infundado** el agravio relacionado con la **reelección** al sostener que la implementación de esa figura en el método de elección fue motivo de pronunciamiento en el JN/99/2025, promovido contra el registro de la planilla, el cual no fue controvertido por la parte actora local y causó ejecutoria.

Estableció que en dicho juicio se reconoció que la **reelección** de la presidenta obedeció a un proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria y si bien dicha figura no estaba prevista, tampoco estaba prohibida.

Partiendo de esa premisa, resolvió que se actualizaba la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada con relación al expediente JN/99/2025, ya que lo resuelto en aquella sentencia está vinculado con los agravios planteados en los juicios JN/11/2026 y JN/19/2026.

Concluyó que la figura de la reelección inmediata de la Presidenta Municipal, y la alegación de irregularidades alrededor de las asamblea por la que se incorporó dicha figura, actualizan la eficacia refleja de la cosa juzgada, aun cuando en ambos **asuntos el acto reclamado es diferente** pues, en el primero, se combatió el registro de la planilla encabezada por la citada funcionaria y, en el segundo, la calificación de validez de la elección, pero los agravios están dirigidos a controvertir la posibilidad de su postulación previo a la elección, es decir, la figura de la **reelección**.

Decidió que la introducción de dicha figura obedeció a un **proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria** porque el 13 de septiembre de 2025, los representantes de diversas comunidades del Municipio acordaron someter a **consulta** de la AGC la figura de la reelección, convocatoria aprobada el 16 siguiente y entregada a los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, los resultados de tales consultas fueron publicados para su difusión.

Por tales motivos, **concluyó que la propuesta de reelección fue sometida a la asamblea general comunitaria** y en ejercicio a su derecho a la libre determinación decidieron autorizar que la presidenta Municipal contendiera para un nuevo periodo.

Determinó que debía prevalecer el principio de certeza de la cosa juzgada al ser la

reelección un tema analizado de manera previa en diverso expediente, que si bien no existió modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, para establecer la figura de la reelección, cierto es que dicho documento solo es un instrumento orientador por lo que debía respetarse la voluntad de las asambleas comunitarias.

b. Con relación a la ampliación del plazo de registro de planillas.

El TEEO, declaró **inválida** la elección del Municipio, al considerar **fundados** los agravios planteados por la parte actora, por las siguientes razones:

- La **decisión** sobre la ampliación del plazo de registro de planillas, en específico, el momento de inicio y conclusión del registro, debió acordarse por las **asambleas de las comunidades que integran el municipio** y no por la autoridad municipal y representantes de las agencias.
- Señaló que en la sentencia JNI/96/2025, indicó que correspondía al Ayuntamiento y Agencias Municipales valorar si se ampliaba el plazo de registro de planillas para la elección, pero se trasgredió el principio de **participación y decisión** de todas las comunidades en la elección, al no respetar su autonomía para decidir sobre la ampliación del plazo y el momento en que fenecería, porque la determinación no se tomó por cada una de las asambleas comunitarias.
- Ante la existencia de un conflicto claro con motivo de la introducción de la figura de **reelección**, la postulación de una planilla única y la conducción del proceso por la autoridad municipal resolvió que se debió privilegiar el principio de participación de la totalidad de las comunidades.
- La convocatoria solo se emitió en español y la mitad de las personas en el Municipio hablan zapoteco, por lo que es un acto discriminatorio que no se emitiera en esa lengua aunado a que no se reguló el supuesto de qué sucedería en caso de no inscribirse alguna otra planilla.
- Ante el registro de una planilla única no existió competencia real, se vieron limitados a escoger solo una planilla, por lo que atendiendo a que la autoridad municipal tenía un papel de conducción, pudo haber ampliado nuevamente el plazo en la sesión de 22 de noviembre.
- En la elección no participaron Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec y hubo baja participación.
- Se trasgredió el principio de autenticidad de las elecciones por lo que ordenó la celebración de una nueva elección que elimine los vicios del 30 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

noviembre y que garantice la participación de la totalidad de las comunidades.

IV. Pretensión y agravios.

a. Parte actora en el SX-JDC-113-2026.

La pretensión de la parte actora es que se **revoque** la sentencia reclamada y se **confirme** el acuerdo emitido por el IEEPCO, a fin de que se **declare la validez** de la elección del Municipio, para ello expone los siguientes agravios:

1. La autoridad municipal y las agencias tenían facultadas para decidir sobre el plazo de ampliación de registro y cambio de fecha de la elección.

- Contrario a lo sostenido por el TEEO, la autoridad y las agencias municipales tienen facultades para decidir sobre la ampliación del **plazo** –inicio y conclusión del registro de planillas–, suspensión de la elección y modificación de la fecha, dado que se trata de condiciones del proceso electivo.
- En la sentencia del JN1/96/2025 se estableció, entre otras cuestiones, que le correspondía a las autoridades de las agencias municipales y al propio ayuntamiento valorar la ampliación del plazo de registro de planillas, se ordenó la notificación del resumen de la sentencia a los Agentes Municipales y al Consejo Municipal de Usos y Costumbres.
- La sentencia está firme porque no fue recurrida y causó ejecutoria, por lo que se vulnera el principio de cosa juzgada, fue el propio TEEO quien indicó que correspondía a las autoridades de las agencias y al propio ayuntamiento decidir sobre la ampliación del plazo para el registro de candidatos o planillas, no estableció que debían intervenir las asambleas.
- El SNI del Municipio reconoce a la autoridad municipal y a los agentes como órganos electorales comunitarios facultados para decidir y regular el desarrollo de sus procesos electivos, relacionados con temas sobre cuándo se realizará la elección, requisitos de participación, así como la fecha y lugar de cada una de las asambleas simultáneas, en consecuencia, sobre la ampliación de plazos.

2. La convocatoria fue culturalmente adecuada.

El TEEO señaló que la convocatoria se emitió solo en español y debió transcribirse en zapoteco, sin comprobar por qué en las elecciones anteriores no se emitió en dicha lengua.

- La omisión de la traducción no acredita una afectación a la participación política de los integrantes de la comunidad.
- Emitir la convocatoria en zapoteco no es una exigencia prevista en las reglas establecidas en el SNI.

3. La existencia de planilla única no genera ilegitimidad, además el TEEO no podía ordenar que se regulen los casos en que se registre una planilla única

- No se demostró que se haya impedido a alguna planilla o persona registrarse.
- Se amplió el plazo para que se inscribieran más candidatos, candidatas o planillas, sin que lo hicieran, inclusive se indicó que, ante la falta de documentos, con posterioridad se podría subsanar dicha circunstancia.
- Al TEEO no le corresponde decidir cuántas veces se podía ampliar el plazo para registrar planillas, es ilógico que, ante la falta de inscripción de candidatos, se ampliara nuevamente el plazo, ello daría lugar a una situación interminable.
- En la sentencia el TEEO pretende que se estableciera una disposición para los casos en que solo se registre una planilla.
- Regular dicha circunstancia extraordinaria –registro de planilla único– solo le corresponde a la comunidad.
- En la sentencia del JNI/99/2025 el TEEO ya se había pronunciado sobre el registro de una planilla única (no se acreditó el registro o intento de registro de otras planillas; el registro de la presidenta municipal no vulneró el SNI).

4. La inclusión de la reelección no genera deslegitimación y la falta de participación de comunidades no constituye una irregularidad.

- El TEEO de manera arbitraria señaló que la inclusión de la figura de reelección generó descontento en la población y **falta de legitimidad del proceso electivo**; argumento contrario a lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente JNI/99/2025.
- En dicha sentencia se determinó que la introducción de la reelección derivó de un proceso deliberativo de naturaleza comunitaria y la propuesta de esa figura fue puesta a consideración de la población.
- La falta de participación de las comunidades de San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec no se debió a un error en la organización, sino a su intención de “reventar la elección”.
- Las autoridades de esas agencias decidieron no instalar las asambleas sin justificación, fue una decisión autónoma no participar en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

5. Primera mujer indígena en reelección.

- Es la primera vez que una mujer indígena es electa a través de la vía de **reelección**.
- Tal situación generó incomodidad entre los hombres de la comunidad por lo que el asunto se debe analizar con perspectiva de género e interculturalidad.

b. Manifestaciones de la tercería interesada en el SX-JDC-113-2026, también promoventes del SX-JDC-129-2026:

- La parte actora no controvierte la totalidad de los razonamientos y fundamentos expuestos por la responsable.
- El TEEO decidió en atención al contexto en que se desarrolló el proceso electivo (postulación de una sola planilla y la ausencia de comunidades en la elección).
- Es correcto que el TEEO estableciera que la decisión sobre la ampliación del plazo, sobre todo el inicio y conclusión del registro, debía ser tomada por las asambleas de las propias comunidades que integran el municipio.
- La convocatoria de ampliación de plazo se publicitó 3 días antes de los registros, tiempo insuficiente para que la ciudadanía conformara su planilla y llevara a cabo actos de campaña.
- Contrario a lo señalado por la parte actora, el TEEO aclaró que la disposición que regulara el caso de no haber otra planilla debía ser consensuada en la AGC.
- Pese a que, conforme al SNI la convocatoria de la elección es **difundida** mediante aparato de sonido o perifoneo, tanto en español como zapoteco, en esta elección no ocurrió.
- La asamblea de 30 de noviembre no tuvo verificativo debido a la inconformidad de la ciudadanía con la reelección de la presidenta.

c. Pretensión y agravios de las personas promoventes del SX-JDC-129-2026.

Su pretensión es que se **modifique** la sentencia reclamada únicamente en la parte que no les fue favorable, lo relativo a su **inconformidad con la reelección**, pero que se **confirme** la resolución por cuanto hace a la **invalidez de la elección**, por ello formulan los siguientes **agravios**:

- No se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la

SX-JDC-113/2026 y acumulado

sentencia emitida en el expediente JN/99/2025, en ese asunto se controvertió el registro de la planilla encabezada por la presidenta municipal y, en los JN/11/2026 y JN/19/2026, se controvierte el **proceso de consulta** de las asambleas comunitarias en las que supuestamente se aprobó la reelección.

- Las asambleas comunitarias son inexistentes o fueron simuladas, pues las supuestas actas levantadas presentan irregularidades, no están firmadas por los intervinientes.
- No existe vinculación con la primera sentencia, en el JN/99/2026 solo promovieron 8 personas de la comunidad, pero ésta se integra por un aproximado de 1,815 personas, además aducen que nunca tuvieron conocimiento de esa resolución.
- El TEEO no actuó con perspectiva intercultural, a pesar de que reconoció que los actos reclamados en ambos juicios son diferentes, indebidamente señaló que el objeto era conexo.
- Cuando se presentó la demanda en el JN/99/2025, se desconocía la supuesta consulta a la AGC.
- En materia electoral indígena se debe flexibilizar la cosa juzgada, es necesario privilegiar el respeto a los procedimientos tradicionales y a las consultas en las asambleas.
- La cosa juzgada está supeditada a la protección convencional y constitucional de sus derechos colectivos, sobre todo si se advierte que no hubo participación de la comunidad.

V. Metodología de estudio.

Los motivos de agravio, hechos y conductas, así como las consideraciones del TEEO, se analizarán en el contexto descrito en el Anexo de esta ejecutoria, también se tendrán en cuenta las condiciones del Municipio, en cuanto a que existen antecedentes de conflictos con motivo de la celebración de elecciones.

Lo anterior, porque resulta necesario estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso, interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

un momento y lugar específicos¹⁷.

Ello, aunado a que la determinación del TEEO de declarar la **invalidez de la elección del Municipio**, se debe analizar bajo la óptica de dos enfoques o perspectivas:

- **Intercultural** que atienda a los valores y principios de la comunidad, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.¹⁸

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el correspondiente SNI, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.¹⁹

- **Interseccionalidad** conocida también como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos²⁰.

En el caso la actora en el SX-JDC-113-2026, se ostenta como la **primera mujer indígena en reelegirse**, por lo que convergen las

¹⁷ En la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18 <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0563-2024->.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁹ Jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁰ Recomendación General 33, Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015, párrafos. 8-10.

características de que se trata de una mujer (género) indígena (identidad étnica y cultural), por lo que es necesario realizar un análisis interseccional a partir de dichas particularidades.

Esa combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un **análisis integral** de todos los elementos que se presentan en una misma persona²¹.

Sin que se soslaye que la tercera interesada, actora en el SX-JDC-129-2026, son indígenas integrantes del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, ya que analizar con interseccionalidad no implica que, por ese hecho, se le dará la razón a la actora, por el contrario, se debe realizar un análisis integral, teniendo como objeto de protección los derechos de participación política de la comunidad del Municipio, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

Con base en lo anterior, los agravios expresados en ambos juicios se analizarán en forma distinta a la propuesta por las partes²²

VI. Estudio de agravios en el caso.

- **Los de la parte actora, en ambos juicios, se estudian de forma conjunta:**

ACTORA EN EL SX-JDC-129-2026	ACTORA EN EL SX-JDC-113-2026
1. No se actualiza eficacia refleja de la cosa juzgada en el expediente JN/99/2026 y negativa de la introducción de la figura de la reelección en su SNI.	1. Relacionados con la figura de reelección, sí se actualiza la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.
2. No se garantizó participación efectiva por parte de la ciudadanía, ni en las	2. La falta de participación de dos comunidades fue por decisión propia de sus integrantes, la existencia de planilla

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género SCJN, página 85.

²² Dada la vinculación entre ellos, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

consultas sobre reelección, ni en la propia elección.	única no genera ilegitimidad, aunado a que el TEEO, no tiene facultades para decidir sobre qué medidas adoptar cuando se presente ese supuesto.
---	---

La parte actora del juicio **SX-JDC-113-2026**, señala que sí se actualiza la **figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto en la sentencia de 21 de noviembre de 2025, en el JN1/99/2026 por el TEEO, sentencia en la que se analizó la figura de la existencia de una planilla única y de la **reelección**; además, la falta de participación de dos comunidades obedeció a que por su propia decisión quisieron realizar la asamblea sin que exista justificación, agravio que es **infundado**.

Por otro lado, las personas promoventes del juicio **SX-JDC-129-2026**, señalan que no se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque en el expediente JN1/99/2025, se controvirtió el registro de la planilla única encabezada por la Presidenta Municipal, solo se alegó vulneración al método de elección y al SNI, pero **no se impugnó** la consulta realizada en asamblea comunitaria para decidir sobre la introducción de la **reelección**, ni las cuestiones de legalidad o irregularidades de las actas derivadas de esas consultas que no fueron debidamente informadas a la comunidad. Son **fundados** los agravios de estos promoventes.

En relación con la **cosa juzgada**, la Sala Superior, la definió como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza²³.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas, como de “eficacia directa” y como “**eficacia refleja**”, con ésta última, se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes

²³ Véase SUP-JDC-636/2024.

o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa²⁴.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010, sostuvo entre otras cosas, que el efecto reflejo de la cosa juzgada se actualiza cuando lo resuelto en un juicio anterior **tiene relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior**, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica.

Sostuvo que la **cosa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que**, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un **aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo**.

Caso.

En el supuesto en estudio el TEEO, en el JN/99/2025, decidió que la introducción de la figura de la reelección obedeció a un proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria porque el 13 de septiembre de 2025, los representantes de diversas comunidades del Municipio acordaron someter a **consulta** de la diversas asambleas comunitarias de forma simultánea, el tema de reelección, convocatoria aprobada el 16 siguiente y entregada a los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

Por tales motivos, concluyó **que la propuesta de reelección fue sometida a la asamblea general comunitaria** y en ejercicio a su derecho a la libre determinación **decidieron autorizar** que la Presidenta Municipal contendiera para un nuevo periodo.

²⁴ Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.



Sin embargo, dicha determinación se estima incorrecta, toda vez que, en el caso, no se actualizan los elementos de la **cosa juzgada refleja o indirecta**, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

ELEMENTOS DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA	ACTUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO
1. La existencia de una sentencia ejecutoriada	1. Sentencia JNI/99/2026 dictada por el TEEO el 21 de noviembre de 2025.
2. La existencia de un diverso proceso en trámite	2. JNI/11/2026 y su acumulado JNI/19/2026 dictadas por el TEEO el 1 de abril de 2026 (no han causado ejecutoria).
3. Existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto del objeto de estudio sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada– y el que se tramita.	3. En el caso, si bien existe relación de interdependencia entre el JNI/99/2026 y el JNI/11/2026 y su acumulado JNI/19/2026 cierto es que, ese objeto conexo no logra abarcar el análisis o estudio de la legalidad de las asambleas. a. En el primero el objeto de estudio único lo fue el registro de planilla única encabezada por la presidenta municipal era correcto, ya que el TEEO, asumió que la incorporación de la figura de la reelección a su SNI, se aprobó a través de consultas previas realizadas en asambleas generales comunitarias, sin embargo, no analizó ni llevó a cabo un análisis sobre si en esas consultas existió participación efectiva de la población de esas comunidades. En la sentencia JNI/99/2026 el objeto de estudio fue el registro de la planilla, sin estudiar la legalidad de esas asambleas o si presentaban inconsistencias. b. En el segundo asunto y su acumulado, se controvierte la figura de la reelección bajo el argumento de que se desconocía la existencia de las consultas dado que esas asambleas fueron simuladas, no existió participación de la totalidad de las comunidades y las actas levantadas, documentales que acreditan su celebración, presentan diversas irregularidades que no fueron estudiadas en el JNI/99/2026. De ahí que no se acredite el elemento en estudio.
4. La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.	4. Se actualiza el elemento en estudio, pues si bien el JNI/99/2026 fue promovido por Juan Gabriel López Sánchez y otros, ciudadanos indígenas del Municipio, lo resuelto en la sentencia es obligatorio para todos los integrantes de ese

	Municipio, aun cuando no se agotó el derecho de acción de los demás integrantes lo fallado en dicho juicio atañe a toda la comunidad.
5. En la sentencia firme se sustentó un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.	5. En la sentencia del JNI/99/2026, se sustentó de forma clara y precisa que el registro de la planilla encabezada por la presidenta municipal fue aprobado, toda vez que la figura de la reelección fue incorporada y autorizada a través de las consultas realizadas en asambleas comunitarias en el Municipio, con 401 votos a favor. Aun cuando se estudió la figura de la reelección por parte del TEEO, en el caso no es válido aplicar en forma rígida la definitividad de las etapas electorales, como ocurre en los procedimientos electorales ordinarios, dado que se advierte que las consultas para incorporar la figura de la reelección no fueron analizadas por esta Sala. De ahí que no se acredite dicho elemento.

Ante el incumplimiento de la totalidad los anteriores requisitos, se desestiman los motivos de agravio hechos valer por la actora Miriam Sulamita Diaz Luis.

En ese sentido, se parte de la premisa que el procedimiento de validación de las asambleas comunitarias no fue materia de estudio en esta Sala, es decir, al no existir un pronunciamiento sobre la legalidad de las asambleas y sobre la existencia de la participación efectiva de los integrantes de las comunidades en las consultas para incorporar a su SNI la figura de la reelección, esta Sala en plenitud de jurisdicción, está en posibilidad de analizarlo, pues esos temas no han sido objeto de estudio.

Sobre todo, si se toma en cuenta, que en la elección de autoridades en una comunidad indígena no se debe aplicar de manera rígida la definitividad de las etapas electorales como en las elecciones de otros sistemas. Esto derivado del marco constitucional e internacional que reconoce la autonomía de éstas y su derecho a la libre determinación.

Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-24-2026, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

se estableció que **en controversias en que estén involucrados SNI**, es posible que una norma perteneciente a tal sistema se pueda aplicar tantas veces como sea necesario en un procedimiento electivo, sin que resulte razonable limitar el **control jurisdiccional** de una norma consuetudinaria al primer acto de aprobación al interior de la comunidad o después de su validación por la autoridad electoral. Entenderlo así restringiría de manera indebida el derecho de defensa y acceso a la justicia.

Máxime que ante las circunstancias concretas del caso, primero, por la inconformidad manifiesta de una parte de la comunidad respecto a la incorporación de la reelección y, segundo, porque en los casos en los que se busca la tutela de intereses comunitarios, lo decidido respecto de una parte impugnante de la comunidad no puede operar, sin mayor análisis y sin verlo desde una perspectiva intercultural y de forma particularmente reforzada, al resto de la comunidad, aunado a que, precisamente se alega la posible simulación de tales asambleas, lo que derivó en que 2 de 4 asambleas de agencias no validaran la reelección de la actora.

Así, cada acto del proceso electoral interno, incluida la calificación por parte del IEEPCO y del TEEO, como en el caso en estudio, **constituye un nuevo acto de aplicación que habilita a las partes justiciables a cuestionar su validez constitucional²⁵ del proceso electivo.**

En ese sentido, el agravio de la parte recurrente resulta **fundado y suficiente para confirmar** la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las señaladas por el TEEO, ya que en el caso, la legalidad y validez de las asambleas de las consultas para introducir a su SNI el método de la reelección, no ha sido objeto de estudio.

Sobre todo, porque se advierte que dichas consultas no se llevaron a cabo de forma informada y, tampoco se garantizó la participación de la ciudadanía, pues no existe constancia que la totalidad de los integrantes de las agencias del municipio intervinieran en las mismas.

Inclusive aun ante la falta de agravio debió haberse estudiado la legalidad de

25 Consideraciones vertidas en el SUP-REC-24/2026 Y SUP-REC-27/2026, ACUMULADOS.

esas asambleas, bajo esa premisa, negarles la oportunidad de realizar el análisis de sus agravios en este momento, restringiría en forma injustificada el derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de quienes promueven el SX-JDC-129-2026, al restringir su derecho a impugnar una norma que estiman contraria a su SNI.

Ello, cobra mayor relevancia frente a grupos históricamente discriminados; considerando que el derecho de acceso a la justicia constituye la condición para la observancia y práctica de los restantes derechos humanos, trasladando las buenas declaraciones políticas a la palpable realidad inmediata de la convivencia social diaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido consistente en que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se realice con **perspectiva intercultural**, atendiendo contexto social y territorial de la controversia, garantizando, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de pueblos y comunidades flexibilizando exigencias formales conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en aras de reconocer las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran estas comunidades.²⁶

De ahí que, el acceso a la jurisdicción del Estado prevista en el orden normativo nacional y convencional, debe ponderarse como una prerrogativa sustantiva que no se encuentre condicionada al cumplimiento rígido de exigencias procesales, cuando su inconformidad radica en la modificación del SNI, aspecto de absoluta relevancia, dado que rige la elección de sus autoridades.

Desde una perspectiva intercultural y en atención al diseño normativo de la legislación del estado de Oaxaca, los procedimientos de renovación de concejales en los municipios que se rigen por SNI son actos complejos con diversas etapas: la definición del método de elección aplicable; la convocatoria a la asamblea electiva; el desarrollo del acto electoral y la

26 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

calificación por parte del CG del IEEPCO.²⁷

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las decisiones emitidas al interior de las comunidades indígenas que incidan en el método de elección de sus autoridades deben adoptarse en condiciones específicas que garanticen legitimidad democrática interna reforzada, indispensable para que la decisión se considere la expresión auténtica de la voluntad colectiva.²⁸

Dentro del mínimo indispensable se ubica el que la comunidad sea convocada de manera expresa para decidir sobre el método de elección, conozca previamente los efectos de las modificaciones que se propongan a las normas previstas con anterioridad, y **delibere de forma directa sobre la conveniencia de aprobarlas.**

Así, la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental.

Al respecto, en la jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS,**²⁹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas.

Además, el artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para ser consultados y que las

²⁷ Artículos 273, numeral 6, 278, 280 y 282 de la Ley Electoral local.

²⁸ Criterio adoptado en el SUP-REC-589/2025

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa:³⁰

- **Debe ser previa** a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando **surja** la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación

30 De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

constante con las mismas³¹

Bajo ese contexto, en el supuesto en estudio, si bien el ayuntamiento cuenta con facultades para convocar y realizar propuestas relacionadas con la modificación al SNI, éstas se encuentran supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias.

Ello, en atención a que el derecho de participación en la toma de decisiones de los integrantes de las comunidades exige que, previo a implementar las consultas, se garantice el pleno conocimiento de la comunidad del contenido de los escritos encaminados a modificar el SNI.

Por lo anterior, al tratarse de una solicitud relacionada con un posible cambio al método de elección, esta Sala Regional considera que la asamblea comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección, en virtud de que se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Por ello, se estima que el ayuntamiento en conjunto con las agencias municipales debió convocar a una asamblea comunitaria, a fin de que toda la población tuviera conocimiento de los temas a tratar, específicamente los alcances y consecuencias de la incorporación de la reelección.

Máxime que la consulta no se trata de un proceso electivo de autoridades municipales, sino uno distinto relativo a una consulta que tenía como finalidad determinar la modificación de reglas electorales de su SNI, en la que se busca recabar la voluntad ciudadana respecto de un tema específico.

Cabe precisar, que dicha consulta previa en asamblea comunitaria, en comparación con otros municipios, es **necesaria**, por el método o modelo de elección establecido en su SNI, esto es, atendiendo a que se realizan **cuatro**

31 ColDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.

asambleas de elección simultáneas, en la Cabecera del Municipio y en sus 3 agencias, San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, convocadas en la misma fecha y horario, cada una sujeta a sus propias normas y procedimientos; por ende, debe realizarse la consulta previa.

Lo que en el caso no aconteció, ya que el ayuntamiento fue quien convocó a las asambleas para la consulta sobre la reelección, si bien existió publicidad de esas consultas porque fueron colocadas en los corredores de las agencias municipales, como se advierte de las actas circunstanciadas asentadas por la secretaria municipal, cierto es que el hecho que no participaran dos comunidades implica que su difusión no fue efectiva, aunado a que muchas personas no tuvieron conocimiento pleno de los temas que se tratarían en dichas consultas.

Ello, pues no hay elementos en autos de que se dieran condiciones de deliberación de forma directa sobre la conveniencia de aprobar la incorporación de la figura de la reelección a su SNI.

Sobre todo, porque tal y como lo señalan los actores en el SX-JDC-129-2026, respecto a la consulta de la reelección de la presidenta municipal, solo existen actas derivadas de las asambleas, llevadas a cabo el **28 de septiembre de 2025**, en la **cabecera municipal de Santiago Xanica**, en **San Felipe Lachilló**, de las cuales se obtuvo una participación de 401 votos, como se aprecia en el siguiente cuadro:

N/P	COMUNIDADES EN DONDE CELEBRARON SU ASAMBLEA	A FAVOR DE LA PREGUNTA 1, QUE SE PERMITA LA REELECCIÓN DE LA C. MIRIAM SULAMITA DÍAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA	A FAVOR DE LA PREGUNTA 2, QUE NO SE PERMITA A LA C. MIRIAM SULAMITA DÍAZ LUIS, AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA	TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON POR COMUNIDAD
1.	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA.	254	1	255
2.	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE LACHILLÓ.	145	1	146



3.	AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA COIXTEPEC.	MAYORÍA	0	MAYORÍA
	TOTALES	399	2	401

Además, del acta de asamblea de **Santa María Coixtepec**, se advierte que se asentó que la mayoría de los integrantes de la comunidad estuvieron de acuerdo con la reelección, pero no obran las firmas de las personas participantes, pues el acta solo está firmada por el Agente Municipal y la autoridad municipal.

Ello, aunado a que la Agencia municipal de **San Antonio Ozolotepec**, no participó en la consulta, pues no obra documento que así lo acredite o que explique los motivos que impidieron llevar a cabo la asamblea.

En ese orden de ideas, es inexacto que, en el caso, se advierta un criterio de mayoría sobre la modificación de las reglas consultadas porque solo la cabecera municipal de Santiago Xanica y San Felipe Lachilló, participaron en las consultas y respecto de la comunidad Santa María Coixtepec, si bien existe un acta de participación la misma no está firmada por los ciudadanos; respecto de San Antonio Ozolotepec no existe constancia de la asamblea, lo que implica una baja participación.

Ello, aunado a que dichas consultas no cumplieron con los elementos mínimos para ser consideradas válidas, según lo establecido en la normativa aplicable, es así, porque el hecho de que se no se le hubiera informado a la comunidad sobre la existencia de consultas para un cambio al método electivo, vulnera el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y el principio de maximización de la autonomía de la comunidad.

Particularmente, les asiste razón a los actores porque las modificaciones al SNI, es decir, la adopción de la figura de reelección tiene como base consultas a la población, las cuales resulta evidente que no cumplen con los requisitos esenciales para el cumplimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, en especial, el estándar de ser informada.

En ese sentido, es deber de toda autoridad consultar a la máxima autoridad, en este caso la asamblea general comunitaria de consultarle sobre las consultas que se lleven a cabo, así como el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Inclusive la falta de conocimiento e información sobre esas consultas se vio reflejada el 30 de noviembre de 2025, día de la elección, pues como se advierte de las constancias las comunidades que no participaron en las asambleas de consulta sobre la reelección, fueron Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, que son las mismas comunidades en los que no se celebraron asambleas electivas.

Por ende, no se advierte una participación de los integrantes de la comunidad ni en las consultas y mucho menos en la elección.

Sobre ese aspecto, la Sala Superior ha determinado³² que las autoridades deben ser diligentes y cuidadosas cuando **validen** el cambio de una práctica tradicional o una costumbre, pues esa decisión impacta directamente en el bien jurídico tutelado de esas normas constitucionales que es que las comunidades indígenas conserven sus costumbres, sus tradiciones.

Estableció que esa diligencia y deber de cuidado debe considerarse como una exigencia fuerte a los tribunales, a efecto de **verificar con un alto grado de certeza** si el cambio de la costumbre o tradición es una decisión legítima de las autoridades comunitarias competentes, no resulta válido que se concluya que un SNI ha cambiado si hay duda al respecto **o si no está clara la voluntad de la asamblea.**

En ese escenario, se podría llegar al extremo de validar un cambio en el SNI solo con la decisión de 2 comunidades, excluyendo de facto a las demás, lo cual pone en entredicho la auténtica voluntad de las modificaciones y compromete el sistema ancestral protegido a nivel constitucional.

Bajo ese contexto, resultan **fundados** los agravios expresados por la parte actora el juicio SX-JDC-129-2026 y suficientes para **confirmar** la resolución reclamada en la parte relativa a la **invalidéz** de la elección de Santiago

³² Expediente de Sala Superior SUP-REC-383-2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

Xanica, Oaxaca, pero por motivos distintos a los expresados por el Tribunal responsable.

En atención al tipo de asunto que se resuelve, aun cuando lo decidido hasta aquí por esta sala sería suficiente para validar por estas razones el sentido de la sentencia impugnada, y por ende, para declarar la ineficacia del resto de agravios de ambas partes, esta sala contestará los planteamientos de la actora reelecta a fin de no coartar su acceso a la justicia y en atención a la necesidad de resolver el fondo material de lo planteado sin privilegiar formalismos judiciales cuando se conoce mediante perspectivas interculturales e interseccionales.

- **Agravios expuestos por la actora Miriam Sulamita Diaz Luis, en el SX-JDC-113-2026, de forma independiente.**

3. Facultad de la autoridad y agencias municipales para decidir sobre ampliación de plazos de registro y modificación de la fecha de la elección.

En la sentencia reclamada el TEEO, determinó que la decisión de la **ampliación de los plazos de inicio y conclusión del registro de planillas**, así como la **modificación de la fecha en que se llevaría a cabo la elección**, debió autorizarse por los ciudadanos a través de asambleas comunitarias simultaneas, en la que participaran todas las comunidades y no por las autoridades y agencias municipales, ya que tales órganos no tienen facultades para ello.

El TEEO, consideró que la fecha de registro de candidaturas era una decisión fundamental, que debía tomar la población a través de la AGC, ello tomando en cuenta que solo existía una planilla única; señaló que aun cuando se aprobó la figura de la reelección existía descontento de la población.

Argumento que controvierte la actora, bajo la premisa de que esas autoridades, al ser **órganos electorales comunitarios** cuentan con facultades para decidir sobre los plazos en los procesos de elección, por ende, no se trasgredió el principio de participación y decisión de las comunidades.

El motivo de agravio es **ineficaz**, ya que debe prevalecer lo analizado en párrafos

precedentes, toda vez que sus argumentos son insuficientes para revocar la resolución reclamada.

Efectivamente, el TEEO dejó de considerar que del dictamen **DESNI/381/2026/2025**³³, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, se advierte que los **órganos electorales comunitarios** son:

- a. La autoridad Municipal.**
- b. En cada una de las localidades los agentes municipales.**
- c. Mesa de los Debates.**
- d. Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Xanica.**

Asimismo, soslayó cuál es la participación que tienen la autoridad y los agentes municipales, en los **actos previos a la elección**, lo cuales se desarrollan de la siguiente forma:

- Las Autoridades Municipales de Santiago Xanica, **sostienen reuniones previas con las representaciones de las Agencias**, a fin de establecer **las modalidades de realización de la elección, definir los requisitos de participación, así como determinar la fecha y lugares de cada una de las Asambleas simultaneas.**
- Las Agencias municipales realizan reuniones previas, con la finalidad de **dar a conocer los acuerdos de las autoridades respecto de las próximas elecciones.**
- Conforme a los tiempos señalados en la convocatoria, previo a la elección, la **Autoridad municipal en funciones lleva a cabo el registro de las planillas vigilando que su integración cumpla con el principio de paridad.**
- Las personas aspirantes a las candidaturas acreditan el cumplimiento de los requisitos ante la Autoridad Municipal, de conformidad con términos establecidos en la convocatoria.
- Cada candidatura, da a conocer ante las Autoridades Municipales de la Cabecera y las Agencias, el listado de personas representantes acreditados para la vigilancia de las elecciones en cada sede de elección.

De lo anterior, se observa que las autoridades municipales y agentes, son los encargados de llevar a cabo los actos previos a la elección, entre los cuales

³³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/381_SANTIAGO_XANICA.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

se encuentran, **la forma de realización de la elección, los requisitos de participación, la fecha y lugares de cada una de las asambleas simultáneas**, lo que implica que pueden decidir sobre los plazos del registro de planillas y, en este caso, respecto de la ampliación de dicho plazo.

Ello, porque conforme a los tiempos señalados en la convocatoria, previo a la elección, la **autoridad municipal en funciones lleva a cabo el registro de las planillas vigilando que su integración cumpla con el principio de paridad**.

Además, el mismo TEEO, en la sentencia del JN1/96/2025, indicó que correspondía al Ayuntamiento y agencias municipales, valorar si ampliaban el plazo para el registro de planillas ya que ante la existencia de la planilla única, se tenía que otorgar la posibilidad a otros ciudadanos que se registraran.

De lo que deriva que las autoridades y los agentes municipales, sí tenían facultades para decidir sobre la ampliación del plazo de registro de las planillas, ya que los representantes de cada comunidad son los agentes municipales quienes, de forma conjunta con la autoridad municipal, son los encargados de decidir sobre las modalidades de la realización de la elección.

Dicha circunstancia es coincidente con el proceso electivo del 2019, 2022 y del 2023 al 2025, de los que se advierte que previo a la elección se llevan a cabo sesiones de cabildo en conjunto con los agentes municipales en representación de las comunidades, a fin de tomar decisiones relacionadas con la elección.

No obstante, lo **ineficaz** del argumento deriva de que ese solo aspecto es **insuficiente** para declarar la validez de la elección, como lo pretende la actora, aun cuando la ampliación del plazo de registro fue aprobada por quienes tenía facultades, tiene mayor relevancia la forma en que se llevaron a cabo las consultas a la comunidad sobre la reelección.

4. La convocatoria es culturalmente adecuada al SNI.

También es **ineficaz** el concepto de violación relativo a que no existe determinación en el SNI, de que la convocatoria deba emitirse en lengua zapoteca.

Es así, porque del dictamen DESNI-IEEPCO-381-2025, se observa que la población total es de 3029 habitantes, de los cuales 1285 hablan lengua indígena, 1538 hablan lengua indígena y español, de las cuales solo 12 personas no hablan español.

De la misma forma, del contenido de dicha documental, no se advierte determinación expresa que establezca que la emisión de la convocatoria deba traducirse al zapoteco, de ahí que contrario a lo establecido por el TEEO, resulte innecesaria su traducción.

Máxime que los datos se refieren a personas que hablan la lengua zapoteca, en todo caso, tal circunstancia no daría lugar a su traducción en dicha lengua de forma escrita, sino a que se llevaran a cabo perifoneos en zapoteco, pues la población es hablante; no obstante, de las anteriores elecciones, no se advierte que estos se llevaran a cabo de forma consuetudinaria o se haya implementada la difusión de la convocatoria a través de ese método.

La **ineficacia** del agravio radica en que, aun cuando no existe determinación en su SNI, que la convocatoria deba emitirse en zapoteco, ese solo aspecto es **insuficiente** para revocar la sentencia, ya que se debe privilegiar el derecho a la consulta informada de los pueblos y comunidades indígenas, requisito que en este caso, no se cumple.

5. Primera mujer indígena en reelección.

La actora manifiesta, que es la primera vez que una mujer indígena es electa a través de la vía de **reelección**, que tal situación generó incomodidad entre los hombres de la comunidad, al respecto, esta Sala no advierte, que en el contexto en el que se desenvuelve el proceso electivo, exista alguna situación de género o que por motivo de que se trate de una mujer indígena se haya declarado la invalidez de la elección.

Contrario a lo alegado por la actora, resulta evidente que el conflicto que se presenta en la comunidad, en cuanto a la elección no tiene su origen en motivos de género, sino se derivan de la introducción de la figura de la reelección a su SNI, de ahí que resulte **ineficaz** lo señalado por la actora.

Efectos

Se **confirma** la resolución impugnada, pero se precisa que la razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

nulidad es la falta de consulta previa a la comunidad respecto de la inclusión de la reelección en el SNI de la misma.

Con base en ello, se **confirma** la declaratoria de invalidez de la elección en análisis, pero por las razones de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-129/2026 al SX-JDC-113/2026, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma la resolución impugnada y la invalidez de la elección por consideraciones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable.**

Notifíquese. como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-113/2026 Y ACUMULADO.³⁴

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el presente voto particular, porque no comparto la determinación de **confirmar por razones distintas**, la sentencia impugnada, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

³⁴ De conformidad con el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de ese estado y, en consecuencia, declaró como jurídicamente no válida la Asamblea Electiva celebrada en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

I. Decisión de la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional **confirma por distintas razones** la sentencia impugnada, al estimar que, en el caso, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La razón esencial de esa decisión estriba en que, a juicio de la mayoría, fue incorrecto que la autoridad responsable aplicara la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a diversos agravios planteados en esa instancia, dirigidos a controvertir la figura de la reelección adoptada en la comunidad.

Lo anterior, derivado de que, a su juicio, como en un juicio previo³⁵ donde se analizó la figura de la reelección, no existió un pronunciamiento sobre la legalidad de las asambleas y sobre la existencia de la participación efectiva de quienes integran las comunidades en las consultas para incorporar a su sistema normativo interno la figura de la reelección, entonces, es posible realizarlo en esta instancia.

A partir de ese análisis, la mayoría llega a la conclusión de que las consultas con respecto a la temática de la reelección llevadas a cabo en la comunidad no cumplieron con los elementos mínimos para ser consideradas válidas, por lo que concluyen que lo procedente es confirmar la invalidez de la elección.

II. Razones de disenso

Las razones por las que me aparto de la mayoría son las siguientes:

A. En el caso, sí se actualiza eficacia refleja de la cosa juzgada

Existe una sentencia firme. En una primera cadena impugnativa en la que se controvertió el registro de una candidata que pretendía reelegirse como presidenta municipal.

³⁵ JN/99/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

En esa primera cadena, el Tribunal local determinó que la figura de la reelección era válida y confirmó el registro de la candidata, esencialmente porque la incorporación de la reelección obedeció a un proceso deliberativo y aprobatorio desarrollado por la propia comunidad en ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Tal determinación jurisdiccional adquirió firmeza al no haber sido controvertida oportunamente; por tanto, generó una situación jurídica consolidada respecto de dos cuestiones fundamentales: por un lado, la validez de la incorporación de la figura de la reelección al sistema normativo interno y, por otro, el derecho de la candidata a contender válidamente bajo dicha modalidad.

Considero que la firmeza de esa determinación no constituye un aspecto menor o accesorio dentro del proceso electivo, sino que representa una definición jurisdiccional respecto de la compatibilidad de la reelección con el sistema normativo de la comunidad.

Identidad en la materia. Posteriormente, en una segunda cadena impugnativa relacionada con la validez de la elección, nuevamente se formularon agravios dirigidos a cuestionar la existencia, validez y legitimidad de la reelección comunitaria.

Ante ello, el Tribunal local estimó correctamente que esos planteamientos no podían ser nuevamente analizados, precisamente porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin embargo, en el medio de impugnación bajo análisis, la mayoría sostuvo que no se actualiza dicha figura jurídica, esencialmente porque en la primera cadena impugnativa no existió un pronunciamiento específico respecto de la legalidad de determinadas asambleas o sobre la existencia de una participación efectiva de la comunidad en las consultas relacionadas con la incorporación de la reelección. Conclusión que no comparto.

Esto es así porque, desde mi perspectiva, aun cuando formalmente los actos reclamados no fueran idénticos, lo cierto es que en ambas cadenas impugnativas subyace el mismo tema sustancial: la validez de la

incorporación de la reelección dentro del sistema normativo interno.

Por tanto, al reexaminar la aprobación de la figura de la reelección en esta segunda cadena impugnativa, se está, implícitamente, revocando una sentencia firme y definitiva que ya había validado la reelección y el derecho de una candidata a contender bajo esa figura.

En el caso, con la postura de la mayoría de sostener la nulidad de la elección sobre la base de que la comunidad no fue consultada adecuadamente respecto de la reelección implica, necesariamente, desconocer lo previamente determinado en la sentencia firme que validó la incorporación de dicha figura y confirmó el registro de la candidata.

Vulneración a principios jurídicos. A partir de lo decidido por la mayoría, esto es, reexaminar la figura de la reelección, se vulnera la certeza, seguridad jurídica e inmutabilidad de las sentencias firmes, así como los derechos adquiridos de la candidata.

Lo anterior porque la eficacia refleja de la cosa juzgada precisamente tiene por objeto impedir que cuestiones sustancialmente resueltas en un proceso firme sean nuevamente reexaminadas bajo formulaciones argumentativas distintas o mediante la impugnación de actos posteriores que dependen necesariamente de aquello que ya fue definido.

En ese sentido, la certeza jurídica exige que las determinaciones jurisdiccionales definitivas produzcan estabilidad y confianza respecto de las situaciones jurídicas que reconocen.

De igual forma, la seguridad jurídica impide que derechos previamente reconocidos mediante sentencias firmes puedan quedar sujetos a una revisión constante e indefinida.

Además, debe recordarse que la eficacia refleja de la cosa juzgada encuentra sustento en razones de orden público relacionadas con la necesidad de preservar la paz social y otorgar estabilidad a las relaciones jurídicas



mediante la inmutabilidad de una sentencia ejecutoriada.³⁶

Por lo que, el criterio adoptado por la mayoría implica que las comunidades indígenas carezcan de certeza sobre la firmeza de sus decisiones, al permitir la revisión de cuestiones ya validadas por sentencias firmes de los Tribunales electorales.

B. El criterio sustentado en el SUP-REC-24/2026 no resulta aplicable al caso

La sentencia de la que disiento invoca el precedente SUP-REC-24/2026 para justificar la posibilidad de controvertir las normas indígenas en etapas posteriores a su aprobación o en cualquier etapa del proceso electivo. Sin embargo, considero que dicho precedente no es aplicable al presente caso por las siguientes razones:

En dicho precedente, la Sala Superior sostuvo esencialmente que las normas indígenas pueden ser controvertidas cada vez que sean aplicadas, incluso en etapas posteriores a su emisión o aprobación.

No obstante, considero que dicho criterio debe ser entendido dentro del contexto específico en el que fue emitido, pues está relacionado con normas o actos emitidos directamente por la comunidad, cuya validez no había sido previamente definida mediante una sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional.

Esto es, en ese asunto, no existía una resolución firme previa, que se pronunciara sobre la validez de la norma, sino que derivó de una actuación comunitaria.

Esa circunstancia marca una diferencia fundamental con el asunto que ahora se resuelve.

Porque en el presente caso, la incorporación de la reelección y el derecho de la candidata a contender bajo dicha modalidad no derivan únicamente de una

³⁶ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 12/2003. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

actuación comunitaria, sino de una sentencia firme emitida por un Tribunal electoral que validó la reelección y el derecho de la candidata.

Por ello, desde mi perspectiva, el precedente SUP-REC-24/2026 no puede interpretarse en el sentido de autorizar la revisión permanente e indefinida de sentencias firmes.

Aceptar una interpretación de esa naturaleza equivaldría a sostener que cualquier cuestión resuelta en una sentencia ejecutoriada podría reabrirse posteriormente bajo el argumento de que la norma comunitaria continúa produciendo efectos en actos posteriores.

Por tanto, considero que no es jurídicamente posible volver a analizar esa temática, ya que implicaría desconocer la autoridad de la cosa juzgada y los derechos adquiridos, aunado a que, desde mi óptica, una cosa es admitir que las normas indígenas puedan ser cuestionadas al momento de su aplicación y otra completamente distinta permitir que se revisen nuevamente cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento definitivo por parte de un órgano jurisdiccional.

C. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que debió estimarse que el Tribunal local actuó correctamente al determinar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los planteamientos dirigidos a cuestionar nuevamente la validez de la reelección dentro del sistema normativo interno.

Y, en consecuencia, lo procedente era analizar los elementos que obran en autos, así como las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para sustentar la invalidez de la Asamblea Electiva, a efecto de verificar si su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, y si es jurídicamente sostenible a la luz del sistema normativo interno y de los parámetros constitucionales aplicables.

Por las razones expuestas es que, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

ANEXO

CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, OAXACA Y SU COMUNIDAD INDÍGENA

El **municipio de Santiago Xanica** es uno de los [570 municipios](#) del estado mexicano de [Oaxaca](#). Su cabecera es la localidad de [Santiago Xanica](#).

a) Contexto geográfico y poblacional.

a.1) Geografía

El municipio de Santiago Xanica colinda al norte con el [municipio de San Juan Ozolotepec](#); al este con el [municipio de San Miguel del Puerto](#); al sur con el [municipio de Santa María Huatulco](#); y al oeste con los municipios de [San Mateo Piñas](#) y [Santa María Ozolotepec](#).¹

a.2) Ubicación geográfica



Fuente: Compendio de información geográfica municipal 2010, INEGI.

Se encuentra situado entre los paralelos 16° 56' de latitud norte del trópico de cáncer y entre los meridianos 96°07' longitud oeste del meridiano de Greenwich, a una altitud promedio de 1,650 metros sobre el nivel del mar. Ocupa el 0.07% de la superficie del estado de Oaxaca y cuenta con un total de 9 comunidades, las cuales se encuentran principalmente al norte del territorio y una población total de 3,029 habitantes.²

a.3) Demografía

Localidades

En el [censo de 2020](#) el municipio de Santiago Xanica contaba con 18 localidades.³

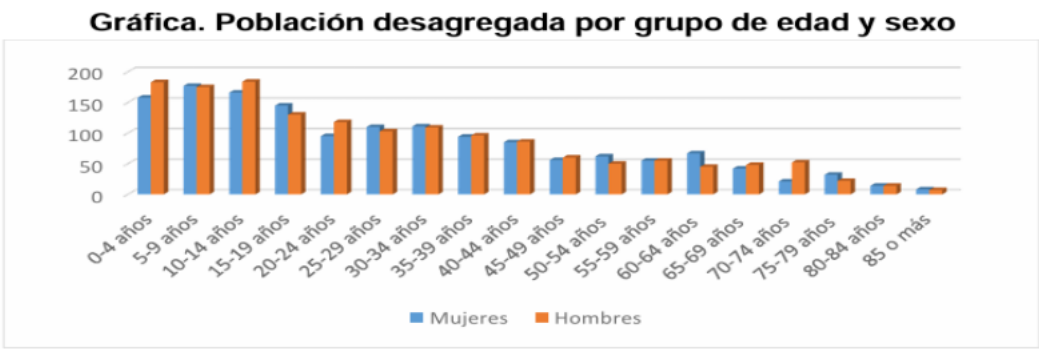
SX-JDC-113/2026 y acumulado

Código INEGI	Localidad	Población (2020) ⁴
204950003	San Felipe Lachilló	915
204950001	Santiago Xanica	832
204950002	San Antonio Ozolotepec	461
204950004	Santa María Coixtepec	449
204950030	San Jerónimo	85
204950032	El Pochotle	80
204950011	Ojo de Venado	61
204950020	La Tortolita	53
204950017	San Isidro Río Cajón	44
204950068	Rancho Viejo	12
204950038	La Ciénega Buena Vista	9
204950041	Jamaica	9
204950039	Las Maravillas	7
204950043	El Columpio	4
204950016	San Isidro	3
204950040	El Vergel	2
204950044	Portillo Limón	2
204950023	El Carmen	1

Total de población municipal		3,029
Presidente municipal ⁵	Periodo	
Efrén Erasto García Matías	1996-1998	
Juan Cruz López	1999-2001	
Palemón Martínez Blas	2001	
Alejandro Agustín Díaz Ramírez	2002-2004	
Sergio Antonio García Cruz	2005-2007	
Jaime Sánchez Cortés	2008-2010	
Roberto Cabrera Vera	2011-2013	
César Reynaldo Luis Díaz	2013-2016	
Ricardo Luria	2017-2018	
Aida Hernández Moreno	2020-2022	
Miriam Sulamita Díaz Luis	2023-2025	

Registro de Autoridades

a.4) Plan de desarrollo municipal 2023-2025⁶



Fuente: Elaboración propia con base a INEGI, 2020.

Según los datos de INEGI (2020) la población total del municipio es de 3,029

personas: 1538 hombres y 1,491 mujeres.

De acuerdo con los datos de la gráfica de arriba los rangos de edad que concentraron mayor población fueron: 5 a 9 años (352 habitantes), 10 a 14 años (344 habitantes) y 0 a 4 años (341 habitantes). Entre ellos concentraron el 34.2% de la población total.

b) Indicadores

CEPIADET (Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción)⁷

Santiago Xanica, cuenta con una población total (incluyendo sus agencias y rancherías) de 3,029 habitantes.

b.1) Datos del municipio

El grado de marginación es muy alto, el 95.5% de la población total está en situación de pobreza. Cuenta con población de 12 años y más, que es económicamente activa, del 45% del porcentaje total municipal, el 18.1% son mujeres y 71.9% hombres. La población de 15 años y más que es analfabeta representan el 21.2% del porcentaje total municipal, lo que equivale a 257 mujeres y 166 hombres.

La población de 15 años o más sin escolaridad o con primaria incompleta, representa al 26.1% del porcentaje total municipal, lo que equivale a 247 mujeres y 272 hombres. El grado promedio de escolaridad representa solo el 5.39%. La Población sin afiliación a servicios de salud es el 17.2%, lo que equivale a 217 mujeres y 305 hombres.

b.2) Población afromexicana, afrodescendiente y/o negra

Representa el 4.8% del porcentaje total municipal, lo que equivale a 73 mujeres y 73 hombres.

b.3) Población que habla una lengua indígena

La población de 3 años o más, habla una lengua indígena. Representa el 45.5% del total, eso equivale a 1,285 personas, de éstas 625 son mujeres y 660 hombres. La principal lengua indígena hablada en el municipio es el Zapoteco.

b.4) Autoadscripción indígena

El 96.1% de los hogares son indígenas, es decir; que ese mismo porcentaje de la población total municipal se autoadscribe indígena, eso incluye tanto hombres como mujeres. Por lo que se deduce que es un municipio 100% indígena.

En el municipio podemos observar una población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena, misma que asciende a 1,290 personas, lo que corresponde a 42.5% del total de la población de Santiago Xanica.⁸ Con base a lo reportado por INEGI (2020) las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,282 habitantes), No especificado (1 habitantes) y Zoque (1 habitantes). La identificación de la población indígena se realiza a través de la condición de hablante



de lengua indígena y de autoadscripción.

Grupos de atención prioritaria: Como podemos observar en la gráfica siguiente, la mayor parte de la población de Santiago Xanica es hablante de la lengua Zapoteca, misma que es la cultura más importante del municipio. En la gráfica se muestra que un total de 1285 personas son hablantes de una lengua indígena, correspondiente a un 42.4% del total de la población, aunque también existe presencia de la lengua Zoque.



Con base a los datos anteriores, y la riqueza lingüística y cultural que posee Santiago Xanica, se conserva sus costumbres y tradiciones milenarias heredada de sus antepasados, enfrentan carencias en los servicios públicos, además de los altos índices de pobreza y pobreza extrema.

c) Régimen agrario

Su superficie total es de 143.53 Km² y cuenta con dos núcleos agrarios certificados, que son de las comunidades de San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachillo.

Conflicto agrario: La posesión de tierras ha brindado frutos positivos para la comunidad de Xanica, pues a través de estos han podido cultivar sus alimentos. Sin embargo, también ha sido fuente de conflicto. En el municipio se rigen bajo el sistema normativo indígena para la administración de las tierras, y es precisamente que mediante estos sistemas dan seguimiento a la posesión de las tierras y a la mediación de los conflictos que puedan surgir entre las localidades como entre las personas. Actualmente sigue vigente un conflicto interno por posesión de tierras entre la agencia de San Antonio y Santa María Coixtepec, esto debido a la posesión de terrenos. Dicho conflicto no es reciente, sino que ya son varios años en los cuales no se le ha dado el seguimiento ni el tratamiento adecuado. Por ello es conveniente que se tomen las medidas de conciliación y solución del conflicto para evitar una escalada de violencia y con ello garantizar la seguridad de ambas comunidades. Para esto es pertinente que las autoridades encargadas de estos temas se capaciten en dichas áreas pues se requiere de herramientas y mecanismos adecuados para la conciliación. En este sentido, sería competencia de las autoridades estatales y federales en materia agraria brindar estas capacitaciones y a las autoridades municipales la gestión de estas. De este modo podrían dar solución a un conflicto que lleva tiempo sin ser resuelto.⁹

d) Fisiografía¹⁰

Provincia: Sierra Madre del Sur (100%)

SX-JDC-113/2026 y acumulado

Subprovincia: Sierras Orientales (56.29%) y Costas del Sur (43.71%)

Sistemas de topoformas: Sierra alta compleja (51.17%), Sierra baja compleja (43.72%) y Sierra de cumbres tendidas (5.11%)

e) Clima

Rango de temperatura: 18 – 26°C. Rango de precipitación: 1 500 – 3 000 mm

Cálido subhúmedo con lluvias en verano (64.63%) y semicálido húmedo con abundantes lluvias en verano (35.37%). En el municipio predomina el clima subhúmedo con temperatura media anual de 22° C; la temperatura varía dependiendo de la altitud y de la temporada; es en invierno cuando la temperatura aumenta considerablemente; en dicha temporada, el norte del municipio alcanza los 3° C por la altitud de 2,600 metros sobre el nivel del mar, mientras que el sur se mantiene con 26°C por su altitud que alcanza 1,300 metros sobre el nivel del mar.¹¹

f) Uso potencial de la tierra Agrícola

Agrícola: Para la agricultura mecanizada continua (1.12%), para la agricultura manual continua (5.05%), no aptas para la agricultura (93.83%)

Pecuario: Para el establecimiento de praderas cultivadas con maquinaria agrícola (1.12%), para el aprovechamiento de la vegetación de pastizal (7.89%), para el aprovechamiento de la vegetación natural únicamente por el ganado caprino (5.02%), no aptas para uso pecuario (85.97%)

g) Alimentación

De acuerdo con información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), En Santiago Xanica se presenta diversas carencias sociales, una de ellas es el acceso a la alimentación. CONEVAL señala que el 41.5% de la población en Santiago Xanica presentó esta condición, que en términos absolutos un total de 1,257 personas han presentado una situación en la cual tuvo una alimentación basada en muy poca variedad de alimentos, no realizó una comida (desayuno, comida o cena), comió menos de lo que piensa debía comer, se quedó sin comida, sintió hambre, pero no comió, comió una vez al día o dejó de comer todo un día, en un análisis comparativo se observa que en 2015 que sólo se presentó un 19.9%, por lo tanto hubo un aumento considerable del 21.6% en un lapso de 5 años. Proporcionar una alimentación suficiente se encuentra directamente relacionado con los ingresos económicos que se dispone, en Santiago Xanica el 97.14% de la PEA que se encuentra empleada sólo recibe hasta 2 salarios mínimo.

h) Educación

Santiago Xanica posee 22 instituciones educativas clasificadas en 4 de educación preescolar, 11 primarias, 3 telesecundarias y 4 bachilleratos generales. Dichas instituciones pertenecen al sistema educativo del IEEPO y al CONAFE.

i) Actividad económica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2026 y acumulado

En Santiago Xanica los principales actores del sector agrícola que producen la mayor parte de los alimentos son los campesinos, mujeres y hombres que se dedican a las actividades principalmente agropecuarias, son dueños o rentan tierras para cultivar sus alimentos, con pequeñas superficies, en condiciones principalmente de temporal. Utilizan mayoritariamente la mano de obra familiar, usan la tracción animal para las labores de cultivo, producen granos básicos para el autoconsumo y sus excedentes los venden en los mercados locales.

j) Número de cédula 22-0058 con fecha de registro 09/11/2022¹² Información conforme al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

La autoridad que registra a la comunidad es Abelina Sánchez Lorenzo, su cargo es presidenta del Consejo de Gobierno Tradicional.

Por acuerdo de la Asamblea Comunitaria, el registro lo realizó la presidenta del Consejo de Gobierno Tradicional ya que en su momento la Autoridad Municipal nunca administró, no lo pudo hacer en la comunidad por conflictos sociopolíticos. Esta cédula fue requisitada, firmada y sellada con consentimiento de la autoridad que registra, avalada por la Asamblea.

Nombre de la comunidad en lengua indígena: Xa'an Kyll'y "Xanica"

Significado de los nombres de la comunidad: del zapoteco Xa-ni-ca "Lugar debajo de la piedra". También lo describen como "Bajo el cerro o debajo del cerro".

Pueblos que la conforman: Zapoteco. Autodenominación del pueblo: Zapoteco (de la sierra sur), tipo de comunidad: Pueblo indígena extenso, que se encuentra en un hábitat rural y con antigüedad de asentamiento tradicional.

El Municipio se encuentra ubicado en el Estado de Oaxaca, cuenta con asentamientos humanos, divididos en una localidad y siete rancherías.

j.1) Descripción del territorio¹³

La comunidad de Santiago Xanica es cabecera municipal del municipio de su mismo nombre y pertenece al régimen de Pequeña Propiedad. Sin embargo, debido a conflictos sociopolíticos, el Título de Propiedad de la Comunidad fue extraviado.

La comunidad estuvo formada anteriormente en el portillo del cerro conocido como "El Cajón"; sin embargo, por la escasez de agua en ese lugar y otros motivos que a la fecha se desconocen, obligaron a sus vecinos a trasladarse en el año de 1701 al lugar donde hoy se encuentra, ignorándose la fecha de su primera fundación. Perteneció al distrito de San Pedro Pochutla, pero fue agregado al distrito de Miahuatlán por decreto del 05 de diciembre de 1877.

En cuanto a su fauna, se encuentra una variedad de animales silvestres, como venados, jabalíes, tejones, zorros, zorrillos, mapaches, tigrillos, tlacuaches, tucanes, colibríes, palomas, chachalacas, perdices, jilgueros, caballeros, jiquimillas, entre otros.

SX-JDC-113/2026 y acumulado

Respecto a la flora, se destacan diferentes especies de árboles maderables como encinos, oyamel, pino, ocote, higo, quinos, aguacatillos negro, blanco y colorado, cedro, macuil, escobillos, huanacaxtles, así como mamey, mulato, palo de piedra, cafetales, etc.

Entre las plantas medicinales se encuentran la ruda y hierba de zorrillo. El aprovechamiento forestal se caracteriza por ser moderado y destinado principalmente para uso doméstico.

Cuenta con los ríos conocidos como Río Copalita, Pochote, Santa María y Río Piedra de la Virgen. Entre sus características más destacadas, se encuentra el manantial llamado "Xlëë", considerado un lugar sagrado y es visitado por familias durante los meses de abril y mayo. En estas visitas, se llevan flores, velas y copal para pedir por las lluvias y las buenas cosechas. Otros lugares sagrados para pedir las lluvias son "Lemts Bén ren" y "kyii'nis" (cerro mazorca). Asimismo, cuentan con un espacio cultural significativo llamado "Zëë ito", considerado igualmente un lugar sagrado por ser el lugar donde se fundó el primer pueblo.

También se consideran lugares sagrados el Templo Católico y el panteón municipal.

j.2) Rasgos que los identifican como comunidad:

Llevar a cabo la entrega de bastón de mando como símbolo de autoridad, honestidad, compromiso y justicia. La lengua que hablan es el zapoteco de la sierra sur.

Tienen una historia de fundación de la comunidad, aparte de su cosmovisión indígena, ya que antes de realizar las actividades agrícolas, primero se pide permiso a la madre tierra.

Otros: la música propia de la región de la sierra sur: jarabes, sones y chilenas. La comunidad cuenta con un documento denominado "Fundación Santiago Xanica" mismo que habla sobre el origen e historia de la comunidad, se identifica como practicante de la religión católica y posee prácticas espirituales propias;

Durante los meses de abril y mayo visitan el manantial llamado XLëë llevando flores, velas y copal para pedir por las lluvias y las buenas cosechas.

En los funerales se tiene como práctica enterrar junto con el cuerpo sus principales pertenencias (bule de agua, machete, ropa, calzado, aguja, hilo, plato, vaso). En Todos Santos se ofrenda comida, bebidas, flores, velas, veladoras e inciensos para recibir a sus difuntos en sus respectivas viviendas; así como en el Panteón Municipal.

j.3) Descripción del sistema de gobierno de la comunidad¹⁴

La forma en que se organiza la comunidad es a través de su Sistema Normativo Interno (SNI), esta forma de organización se refiere a las prácticas comunitarias para regir a las autoridades y a los habitantes para procurar la democracia y la justicia, también conocido como Usos y Costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-113/2026 y acumulado

Las autoridades municipales (Presidente Municipal, Síndico, Alcalde, Tesorero, Secretario y Regidores) son electas mediante planillas a través de urnas y organizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los primeros cargos comienzan a los 18 años de edad y están escalonados, abarcando roles como presidente municipal, síndico y regidores, así como suplentes de regidores, comisión de hacienda, alcaldes y topiles. Es importante destacar que el presidente municipal y el síndico reciben remuneración por un periodo de tres años, mientras que los regidores y los demás cargos son honoríficos y obligatorios por un periodo de un año.

Cabe señalar, que se cuenta con el Consejo de Gobierno Tradicional Comunitario, que en casos necesarios funge con las responsabilidades de la autoridad municipal. Después de haber ocupado todos los cargos, las personas involucradas en el gobierno municipal brindan servicio como fiscales de la iglesia, lo que demuestra el compromiso hacia la comunidad con la continuidad del servicio público y el cuidado de sus instituciones religiosas. Este ciclo de servicio refleja la rotación y la distribución equitativa de responsabilidades entre los miembros de la comunidad.

j.4) Instituciones de gobierno comunitario:

Son la Asamblea; misma que tiene como función tomar decisiones y acuerdos en beneficio de la comunidad, así como la forma de elegir a sus autoridades y la duración de éstas en sus cargos.

Las Reuniones de cabildo; su función es ejecutar obras, proyectos y reglamento interno.

La Autoridad tradicional comunitaria (Consejo de Gobierno Tradicional Comunitario); su función es fungir responsabilidades de la Autoridad Municipal.

Forma en que toman acuerdos: mediante Asamblea Comunitaria, a través de consensos.

Se reconoce como ciudadanos de la comunidad a:

1.- Personas nacidas en la comunidad; mayores de 18 años y más, nacidos y crecidos en la comunidad.

2.- Personas que llegan a vivir permanentemente a la comunidad, personas que radican en la comunidad, quiénes después de cinco años y con la autorización de la Asamblea Comunitaria son reconocidos.

Requerimientos en orden de importancia para formar parte de la comunidad: Deben vivir en la comunidad, pertenecer a una familia, reconocer a la autoridad, participar en tequio, faena, u otros, participar en el sistema de cargos, pagar alguna cuota, pertenecer a algún comité, compartir las fiestas y tradiciones, hablar la lengua.

La comunidad cuenta con un documento escrito de los acuerdos comunitarios o sistemas normativos, en este existen principios y valores

considerados los más importantes de la comunidad: Respeto a los adultos mayores, respeto a las mujeres, respeto y cuidado del territorio, ayuda mutua y solidaridad, honestidad, participación y organización.

Las formas de organización de los trabajos comunitarios son el tequio (limpieza común, participa toda la comunidad), también la mano vuelta (apoyo entre familiares y amigos).

Observaciones

Los ciudadanos de la comunidad practican el Trueque.

Las Mujeres si heredan tierras.¹⁵

j.5) Método electivo

En la actualidad, Santiago Xanica, es uno de los 418 municipios oaxaqueños (de un total de 570) que eligen a sus ayuntamientos por SNI, sin la intervención de partidos políticos.

El ayuntamiento se renueva cada tres años en concejalías propietarias de presidencia y sindicatura y en un año en regidurías propietarias y suplentes. Está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y 7 regidurías, con sus respectivos suplentes (totalizando 18 concejalías entre propietarias y suplentes).

Los Órganos electorales comunitarios con los que cuenta la comunidad y a los que elige son; a) la autoridad municipal, b) en cada una de las localidades, los agentes municipales, c) Mesa de los Debates, d) Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Xanica.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-144/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XANICA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

C) CONTROVERSIAS (CONTEXTO)

El análisis de los expedientes permite apreciar que en 2013 este municipio tuvo diversas controversias electorales que generaron los expedientes JDC/262/2013, JNI/052015, JNI/25/2014, SX-JDC-9/2014, JDCI/015/2014 del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y SX-JDC 743/2013 de la Sala Regional Xalapa en los que se confirmó la validez de la elección en el que se permitió la participación de todas las Agencias Municipales, calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-SNI- 68/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-113/2026 y acumulado

En 2016 también surgió una controversia por inconformidades de las Agencias Municipales y por la implementación de la modalidad de votaciones simultáneas que dieron origen a los juicios JN1/22/2016 y JN1/24/2016, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En ambos casos, se establecieron mesas de mediación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el que se alcanzaron acuerdos para la participación de las Agencias Municipales.

Conforme a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-SNI-247/2019, en la elección del 2019 calificada como jurídicamente válida, también surgieron controversias, entre otras razones porque el Presidente Municipal de Santiago Xanica, no quiso iniciar los trabajos preparativos a la elección ordinaria de concejales, lo cual, originó que las Agencias Municipales y la cabecera municipal conformaran el Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago Xanica, como órgano electoral encargado de organizar y desarrollar la elección ordinaria.

También, las Agencias Municipales y la Cabecera Municipal acordaron que la sede del Consejo se establecería en la localidad de Santa María Coixtepec, así mismo determinaron los requisitos específicos para ser candidato o candidata a Presidente Municipal y Sindico, el proceso de registro de candidaturas y la fecha en que se realizaría el registro, además que la Convocatoria a Elección la emitió el referido Consejo. Durante el año 2021 se planteó una terminación anticipada de mandato que fue declarada como no válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-003/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.